



TOCA DE RECLAMACION. No. 043/2015-P-1
(reassignado la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE:

***** , EN SU
CARÁCTER DE SEGUNDO SÍNDICO DE
HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CARDENAS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA
MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de Reclamación número **REC-043/2015-P-1**
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
interpuesto por el ciudadano
***** , EN SU CARÁCTER
DE SEGUNDO SÍNDICO DE HACIENDA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CARDENAS Y OTRO, en contra del
acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce,
dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso
Administrativo, en el expediente número 856/2014-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el cuatro de
marzo de dos mil quince, el ciudadano
***** , en su carácter de Segundo
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas,

Tabasco y el Sargento Segundo Oficinista Retirado ***** , Director de Seguridad Pública del referido ente, autoridad demandada en el juicio de origen, hicieron valer Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 856/2014-S-4.

SEGUNDO.- El uno de junio de dos mil quince, mediante oficio TCA-SGA-627/2015, el Magistrado Presidente, en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de dieciocho de mayo de ese mismo año, turnó el recurso a la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, para formular la resolución respectiva.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-957/2017, remitió el



toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 043/2015-P-1 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En lo tocante a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Los recurrentes hacen consistir su inconformidad en el Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“(…)**Primero.**– Téngase por presentado al ciudadano ***** , interponiendo juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, representado por el Síndico de Hacienda o presidente Municipal; quien tiene su domicilio oficial ubicado en la Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, de quien reclama:

“**La omisión del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, de reincorporarme a mis labores de Agente de Tercera de la Dirección de Seguridad pública Municipal y pagarme los salarios caídos desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 07 de noviembre de 2014, más los días que se acumulen hasta mi**

reincorporación a mi trabajo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y acorde a la solicitud de fecha 18 de noviembre de 2014, recibido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, en Presidencia, el 18 de noviembre de 2014 a las 12:10 horas.”(Sic); conforme en lo dispuesto en los artículos 1º, 16 fracción I, 31, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE ADMITE la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y duplicado, bajo el número **856/2014-S-4**; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno.**Segundo.-** Con las copias respectivas del escrito de demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a la autoridad señalada como demandada, a fin de que formulen su contestación dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado, prevenidos que en caso de no hacerlo sufrirá el perjuicio procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora les atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 52 fracciones I y II, de la Ley de la Materia.**Tercero.-** Esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia simple del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el actor ***** , constante de dos (2) fojas útiles; **2.-** Original y copia simple de la boleta de libertad de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, signado por el Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, constante de dos (2) fojas útiles; **3.-** Original y copia simple del escrito de fecha once de noviembre de dos mil catorce, signado por el licenciado ***** , constante de dos (2) fojas útiles; **4.-** Original del recibo de nómina a nombre del actor ***** , expedidos a su favor por el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil siete, constante de una (1) foja útil; **5.-** Original, copia al carbón y copia simple de la receta médica de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, suscrita a favor del actor, por el doctor ***** , constante de tres (3) fojas**



útiles; mismas que en su momento procesal oportuno, podrán ser admitidas, desahogadas y valoradas conforme al derecho. **Cuarto.-** Ahora bien, siendo que las Salas al analizar el libelo de nulidad deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, con liberalidad y no restrictivo, tenemos que en el caso, el actor señala que estaba incorporado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; por tanto, cuando en un juicio concurra como demandada alguna dependencia incorporada al mismo, es viable que también sea llamada a juicio. En consecuencia, al tenor de lo prescrito en el artículo 49 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala DE OFICIO ordena correr traslado del escrito de demanda y anexos, emplazando a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a fin de que formule su contestación dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado, prevenidos que en caso de no hacerlo sufrirán el perjuicio procesal correspondiente, y si bien al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora les atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 52 fracciones I y II, de la Ley de la Materia. **Quinto.-** Se tiene como domicilio de la parte actora para citas y notificaciones el ubicado en la Calle Uno, número 162, Colonia El Recreo, de esta Ciudad Capital; y autorizando de conformidad con el artículo 32 párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a los licenciados

***** y
***** , únicamente para imponerse de autos. **Sexto.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 10 fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del reglamento de la Ley referida, hágase de conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, así como también, el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben

considerarse como reservadas o confidenciales en base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o la Legislatura del Estado, manifestación que deberá realizarse dentro del presente juicio, hasta antes que se dicte la resolución definitiva; **en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente. (...)**”.

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis del primer y tercer agravios, mediante el cual los recurrentes manifiestan que no fue abordado de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento , contenidas en el artículo 42, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII, , toda vez que el acto impugnado en el

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



asunto principal no afecta los intereses legítimos del actor, dado que no existe acto jurídico administrativo emitido en su contra, en virtud de, alguna aplicación de una norma jurídica con efectos particulares, que sea por escrito y que se encuentre fundada y motivada. Asimismo, aduce que al ser una “omisión”, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), no es competente para conocer de ello.

En relación a lo anterior, se tiene por **fundado** el agravio tercero esgrimido por las autoridades recurrentes, ya que al tratarse de aseveraciones relacionadas a la improcedencia del juicio, y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que sea óbice, el hecho de encontrarse el asunto en segunda instancia; ello en virtud, de que el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.²

² Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia

En ese contexto es dable precisar el acto que se reclama en el juicio de origen es el que a continuación se transcribe:

“La omisión del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, de reincorporarme a mis labores de Agente de Tercera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y pagarme mis salarios caídos desde el trece de mayo de 2010 hasta el 07 de noviembre de dos mil catorce, más los días que se acumulen hasta mi reincorporación a mi trabajo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y acorde a la solicitud fecha 18 de noviembre de 2014, recibido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, en Presidencia, el 18 de noviembre de 2014 a las 12:10 horas, que adjunto al presente sello original como anexo número 1.”

De lo trasunto, podemos inferir, que el acto que impugna el actor en el juicio principal, es de carácter omisivo, es decir un no hacer de la demandada, esto en relación a la reincorporación a su centro de trabajo que desempeñaba

de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587



como Agente de Tercera en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por otra parte, de la lectura a los hechos de su demanda, se obtiene que, tal reincorporación obedece a que el actor estuvo recluido en un centro penitenciario, derivado de la causa penal 93/2010, sin embargo, posteriormente en sentencia dictada en el Toca 388/2014-III, se le absolvió al ciudadano ***** de los cargos que se le imputaba por supuestamente haber participado en actos de delincuencia organizada. De igual manera, se aprecia que el actor ofreció como anexo a su escrito inicial, copia simple del escrito con sello de recibido de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, ante la Presidencia del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en el que solicitaba con base en el artículo 19 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la referida reincorporación a sus labores.

En relación a lo anterior, es de analizarse el acto que impugna a la luz de la causal constreñida en la fracción VIII, del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dice lo siguiente:

“ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. (...)”

Podemos partir, de que el actor en juicio de origen, si bien reclama que las autoridades demandadas no se han pronunciado respecto de su reincorporación al centro de trabajo, tenemos que en sí esta omisión, no genera un acto cual genere consecuencias positivas con repercusión inmediata, asimismo, no se advierte del escrito de demanda o

de los anexos al mismo, acto alguno que las demandadas hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en su contra, o bien algún documento en el que indiciariamente se estuviera en la posibilidad de encontrar la voluntad de la autoridad en negar su solicitud y por el cual se tuviera la sospecha fundada de que existiera un acto susceptible a conocer por este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, que en lo concerniente a la solicitud realizada por el ciudadano Luis Ceballos Domínguez ante la Presidencia del Ayuntamiento demandado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, es de visualizarse que, conforme a la Ley de la materia vigente en ese momento, tal solicitud tampoco ha configurado una negativa ficta, puesto que de la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada, a la de interposición del juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional –esto es veintiocho de noviembre de dos mil catorce-, se computaron sólo diez naturales, es decir, no se había constituido la negación ficta, debido a que el plazo para dicha figura es de cuarenta y cinco días naturales. Por lo que, es preponderante, recalcar lo dispuesto en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza lo siguiente:

“Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad



líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

Se puede desprender de dicho artículo, el catálogo de supuestos que delimitan los asuntos que eran dables de conocer el Tribunal Contencioso Administrativo (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por lo que, cuando algún ciudadano se encontraba en algunas de las aludidas hipótesis legales, era procedente accionar el aparato jurisdiccional, en la especie, como se ha asentado en líneas anteriores, lo reclamado por el ciudadano ***** , no encuadra en ninguna de las premisas normativas, de las que se pueda estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la referida cuestión. Además, si bien, los miembros de instituciones policiales, gozan de una relación con las entidades, de naturaleza administrativa de conformidad al artículo 123 Apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que razón a ello, en jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que por afinidad, lo atinente a las pretensiones relacionadas al servicio de miembros de Seguridad Pública,

serán competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos, no así se debe soslayar la procedencia del juicio, en el entendido de que exista un acto generador de la inconformidad en relación con la prestación del servicio a las autoridades en materia de Seguridad Pública, y no como una omisión basada en una Ley laboral, que dicho sea de paso, no es aplicable para los elementos de Seguridad Pública, por regirse bajo sus propios ordenamientos, dado el carácter especial con que operan. Por ende, bajo esa óptica, que no se está en la presencia de un acto que inminentemente pueda conocer este Tribunal, por ello se arriba a que el acto reclamado por el actor en el juicio no es procedente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.³

³ En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la



Consecuentemente, es de **revocarse** el auto de quince de diciembre de dos mil catorce, por las causales notorias y manifiestas de improcedencia, pues esto no afecta el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales cuando acontezca alguna de éstas, como acontece en el presente caso, y como los disponen los artículos 42 fracción VIII y el diverso 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa. En relación a lo anterior, se cita la tesis con el rubro siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.⁴

competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 51/2001, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página: 33. Registro: 188428.

⁴ La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechar de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones

En ese tenor, este Pleno en plena jurisdicción, desecha la demanda promovida por el ciudadano ***** , en contra de la autoridad Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

Por otro lado, en relación a los demás agravios esbozados por el recurrente, es innecesario su estudio al haberse alcanzado la revocación del auto recurrido, puesto que, van encaminados en el mismo sentido de que la Sala Unitaria haya sido omisa en el estudio de las causales de improcedencia. Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.⁵

VI.- En consecuencia, resulta **fundado** el agravio tercero esgrimido por los ciudadanos ***** , en su carácter de Segundo Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y el Sargento Segundo Oficinista Retirado ***** ,

propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio. Tesis Aislada, I.18o.A.12 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3046. Registro: 2005283

⁵ Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. Tesis Aislada Administrativa, XVII.1o.8 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1285. Registro: 187634



Director de Seguridad Pública del referido ente, autoridad demandada en juicio de origen, y por ende este Órgano Colegiado ordena **revocar** el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, en el expediente número 856/2014-S-4, del índice de la Cuarta Sala; por lo tanto, se ordena **desechar** la demanda de promovida por el ciudadano ***** , en contra de la autoridad H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los fundamentos y razones expuestas en el Considerando V, se declara **FUNDADO** el agravio tercero formulado por ciudadanos ***** , en su carácter de Segundo Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y el Sargento Segundo Oficinista Retirado ***** , Director de Seguridad Pública del referido ente, autoridad demandada en juicio de origen.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, se **revoca** el Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 856/2014-S-4.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el Considerando V, este Pleno ordena **desechar** la demanda de

promovida por el ciudadano
***** , en contra de la autoridad
H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. -

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA



Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 043/2015-P-1 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciocho

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."